



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00-131-00**, promovido por la señora **IRMA SEGUNDA FUENTES GARCIA** contra **IFUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**, las demandada remitieron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: IRMA SEGUNDA FUENTES GARCIA
Demandado: FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
Radicado: 2021-00131

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, efectivamente se encuentra que obra contestaciones a la demanda por parte de las demandadas **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**. En ese sentido, procede el despacho a estudiar las contestaciones de la demanda, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 30 y 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la misma.

Estudiado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la contestación de la demandada **CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS** no cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con realizar “(...) *un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.* Lo anterior, por cuanto se evidencia en la contestación, que el demandado no indica en el acápite de “Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda” sobre el hecho 2.17 del acápite de hechos del escrito de la demanda; lo cual, se comprueba en la totalidad de los numerales que la integran.

Asimismo, estudiado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la contestación de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** no cumple con la exigencia del Parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con realizar... “*Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*”. Lo anterior, en vista que, al contestar la demanda, el demandado no acompañó la prueba documental que se solicitó en el libelo y que se encuentran en su poder del acápite de “pruebas” esta es, copia del contrato de aporte de aporte No. 000436 del 2017. E igualmente, que la copia del contrato No. 000326 del 2012, se evidencia que están mal escaneadas e impiden que sean leídas y entendidas en debida forma, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandado, para que, al momento de subsanar la contestación de la demanda, aporte nuevamente dichos documentos de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen.



Por último, estudiado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la contestación de la demandada de **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR-FUNSAUD COLOMBIA**, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con acompañar con el escrito de contestación las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. Lo anterior, en vista que, al contestar la demanda, el demandado no acompañó las pruebas documentales que se solicitaron en el libelo y que se encuentran en su poder.

En ese sentido, se ordenará que, con la subsanación a la demanda, se alleguen los siguientes documentos:

1. *Acta de liquidación de mutuo acuerdo (Contrato de aporte 222 de 2019)*
2. *Certificados de aporte a seguridad social (2015, 2018 y 2019)*

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente subsanada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda a los demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSAUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS**, al Dr. **VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.432.317 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 60.496 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, al Dr. **ELKIN RAFAEL MANGA HUYOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.167.000 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 156.741 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf60bb5e696515f8aef16d80e99449cc962a367fc5c9c5c3a740fb9f6247cc**

Documento generado en 07/02/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00101 promovido por la señora ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada remitió contestación a la demanda de la referencia, y se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00101

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, efectivamente se encuentra que obra contestación de la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En ese sentido, procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para su admisión en el proceso.

Revisado minuciosamente el escrito de contestación, se observa que la misma no cumple con la exigencia del Numeral 2º del Parágrafo 1º del Artículo 31 del del C.P.T y de la S.S., esto es, lo relacionado con acompañar con el escrito de contestación las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, pues si bien se indica que todos estos documentos obran en un link dispuesto por la entidad, el mismo no existe:



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

En igual sentido no se aportan los documentos necesarios para verificar la calidad en la que actúa la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA.

Como quiera que la normatividad en mención, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane su contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb50fdd9d0eaecfa1002186794b526c6782deeb98d7e4b9b99ccdc7941cf86**

Documento generado en 07/02/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>